



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0080/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00158, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00158 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023). Dicho tribunal acogió parcialmente la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Catana Cesarina Beltré Beltré el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión promovidos por la parte accionada, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIREX) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en cuanto a la existencia de otra vía más efectiva y por considerar la notoria improcedencia de la acción de amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 y 3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

SEGUNDO: ACOGE de manera parcial, la presente Acción de Amparo, de fecha 29 de noviembre del año 2022, interpuesta por la señora CATANA CESARINA BELTRE BELTRE, quien fue representada en audiencia por el Licdo. Homero Samuel Smith Guerrero, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIREX); y en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIREX) entregar a la señora CATANA CESARINA BELTRE BELTRE, en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, las siguientes informaciones: a) relación de los pagos realizados y dejados de pagar por conceptos de salarios, doble sueldo, viáticos, dietas, incentivos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gratificaciones, aniversarios, metas o cualquier otra denominación que hayan recibido de parte de los auxiliares administrativos del Consulado de Orlando, en el tiempo comprendido desde octubre 2020 al 30 de agosto de 2022, por los motivos indicados en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO: *FIJA una ASTREINTE de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) diarios, en contra de la parte accionada, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIREX), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia en el plazo de quince (15) días otorgado, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, a favor de Alianza Dominicana Contra la Corrupción (ADOCCO), de acuerdo a los artículos 149 de la Constitución y 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

CUARTO: *DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

QUINTO: *ORDENA a la secretaria general que procesa a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, señora CATANA CESARINA BELTRE BELTRE; a la parte accionada, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIREX), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) y veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 377-2023, instrumentado por el ministerial Edinson Rafael N. Sánchez, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción, Distrito Nacional, y Acto núm. 557/2023, instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, respectivamente; a la señora Catana Cesarina Beltré Beltré, el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 693/2023, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a la Procuraduría General Administrativa el tres (3) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 870/2023, instrumentado por el ministerial Maireni M. Batista Gautreaux, alguacil de estrado de la Séptima Sala Civil del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), y remitida a este colectivo el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la señora Catana Cesarina Beltré Beltré el trece (13) de julio y trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante Acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 421/2023, instrumentado por el ministerial Carlos R. Hernández A., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y Acto núm. 1335-23, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativa; a la Procuraduría General Administrativa el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 1683/23, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrado de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

a. *La parte accionada, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIREX), incidentalmente solicitó la inadmisibilidad de la presente acción de amparo en virtud de lo que establecen los artículos 70.1 y 70.3 de la ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales por existir otras vías judiciales y ser notoriamente improcedente; pedimento al cual la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA pretende que “se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por estar debidamente fundada en derecho”.*

b. *Este tribunal, en cuanto al medio de inadmisión por el artículo 70.1, al valorar la presente acción, ha podido determinar que la parte accionante lo que persigue, es que se ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), a entregar las informaciones solicitadas referente a: Primero: Relación de los pagos realizados y dejados de pagar por conceptos de salarios, doble sueldo, viáticos,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dietas, incentivos, gratificaciones, aniversarios, metas o cualquier otra denominación que hayan recibido de parte de los auxiliares administrativos en el tiempo comprendido desde octubre 2020 al 30 de agosto de 2022; Segundo: Dotación y nómina individual y con su concepto de cada pago realizado o dejado de pagar a los auxiliares administrativos del Consulado de Orlando, en el tiempo comprendido desde octubre 2020 al 30 de agosto de 2022; por lo que, sin entrar en consideraciones de fondo del presente asunto, el tribunal, advierte que esta es la vía idónea, abierta, disponible, expedita, pronta y más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, contrario a lo sostenido por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, habida cuenta de que mal haría este tribunal con establecer que una vía administrativa e institucional sería más efectiva que esta vía y garantía constitucional y judicial, cuando legal y razonablemente la acción de amparo no se encuentra sujeta a cuestiones previas y administrativas; y, en ese tenor, procede a rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, por no tener base legal, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

c. En cuanto al artículo 70.3, este Tribunal entiende que el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, en el entendido de que la presente acción resulta notoriamente improcedente, debe ser rechazado, toda vez que no se ha precisado en qué consiste la notoria improcedencia de la acción, sino que se ha limitado a establecer que esta acción escapa a las funciones del juez de amparo, lo que implica que mal haría el tribunal en acoger dicho medio sin establecer con precisión dicha improcedencia, en perjuicio de la parte accionante, la que alega



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de derechos fundamentales, respecto de su registro personal en los archivos estatales, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

d. *La parte accionada, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIREX), solicitó en su escrito de defensa de fecha 02 de marzo del año 2023, “Primero: Declarar inadmisibile el presente recurso contencioso administrativo, incoado por señor Catana Cesarina Beltré Beltré, en fecha 29 de noviembre del año dos mil veintidós (2022), contra el Ministerio de Relaciones Exteriores ha probado que entregó lo solicitado” ; en tanto que la parte accionante, señora CATANA CESARINA BELTRE BELTRE, pretende “que sea rechazado el medio planteado de inadmisión toda vez de que ellos mismos manifiestan que la información está incompleta, por vía de consecuencia, nuestra acción de amparo no entra en ninguno de los estamentos de la inadmisibilidad”.*

e. *Este tribunal, en cuanto al medio de inadmisión por falta de objeto e interés planteado por la accionada, es de criterio, que en la especie, para determinar si tiene o no por objeto e interés la presente solicitud, debemos adentrarnos al conocimiento del fondo del presente asunto, en la razón de que es necesario el examen y valoración de las pruebas, por lo que, será abordado como una defensa al fondo y por tanto tomando en cuenta los derechos en conflictos de la parte accionante, se rechaza como medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Luego del estudio de la presente acción se ha podido determinar, que la cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal es determinar si existe conculcación de derechos fundamentales del accionante, señora CATANA CESARINA BELTRE BELTRE, al no entregarle las informaciones solicitadas referente a: Primero: Relación de los pagos realizados y dejados de pagar por conceptos de salario, doble sueldo, viáticos, dietas, incentivos, gratificaciones, aniversarios, metas o cualquier otra denominación que hayan recibido de parte de los auxiliares administrativos en el tiempo comprendido desde octubre 2020 al 30 de agosto de 2022; Segundo: Dotación y nómina individual y con su concepto de cada pago realizado o dejado de pagar a los auxiliares administrativos del Consulado de Orlando, en el tiempo comprendido desde octubre 2020 al 30 de agosto de 2022”, ya que ha invocado ante esta jurisdicción, la violación a su derecho a la información, por parte del sujeto obligado, en el caso en concreto, MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIREX).*

g. *Este Tribunal se dispone a analizar el objeto de la presente Acción de Amparo, a los fines de determinar si en el caso de la especie se evidencia alguna vulneración o turbación a los derechos fundamentales, el derecho al libre acceso a la información pública o alguna ilegalidad manifiesta que requiera la Supremacía de la Constitución para ser subsanada, por la vía del Amparo.*

h. *Que al efecto el artículo 1 de la Ley 200-04, establece: "Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo: a) Organismos y entidades de la administración pública centralizada; b)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Organismos y entidades autónomas y/o descentralizados del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los organismos municipales; c) Organismos y entidades autárquicos y/o descentralizados del Estado; d) Empresas y sociedades comerciales propiedad del Estado; e) Sociedades anónimas, compañías anónimas y compañías por acciones con participación estatal; f) Organismos e instituciones de derecho privado que reciban recursos provenientes del presupuesto nacional para la consecución de sus fines; g) El Poder Legislativo, en cuanto a sus actividades administrativas; h) El Poder Judicial, en cuanto a sus actividades administrativas”.

i. *Que este Colegiado, luego de analizar y ponderar lo solicitado por la parte accionante, señora CATANA CESARINA BELTRE BELTRE ha podido constatar, de las pruebas aportadas al proceso, que dichas informaciones no se encuentran dentro de las limitaciones ni excepciones establecidas por la ley, y que la parte accionada no ha satisfecho la solicitud de información pública de forma completa, se comprueba que la falta de respuesta de la accionada, respecto de las informaciones solicitadas, vulneró los derechos fundamentales de la hoy accionante con relación al libre acceso a la información pública, por lo que procede a acoger de manera parcial la presente acción constitucional de amparo y en consecuencia, ordenar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIREX), a entregar a la parte accionante, señora CATANA CESARINA BELTRE BELTRE "a) Relación de los pagos realizados y dejados de pagar por conceptos de salarios, doble sueldo, viáticos, dietas, incentivos, gratificaciones, aniversarios, metas o cualquier otra denominación que hayan recibido de parte de los auxiliares administrativos en el tiempo comprendido desde octubre 2020 al 30 de agosto de 2022; b) Dotación y nómina individual y con su concepto de cada pago realizado o dejado de pagar a los auxiliares administrativos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Consulado de Orlando, en el tiempo comprendido desde octubre 2020 al 30 de agosto de 2022”; en un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, tal y como consta en el dispositivo.

j. La parte accionante ha solicitado la fijación de una astreinte de RD\$10,000.00 pesos por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, en favor de la entidad Alianza Dominicana Contra la Corrupción, ADOCCO; en ese tenor, el artículo 93 de la Ley 137-11 establece: "El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado".

k. De acuerdo a la mejor doctrina define esta figura, como una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal. 1) Pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retarda; 2) conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; 3) accesoria, al depender de una condenación principal; 4) eventual, ya que si el deudor ejecuta no se realiza; e independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a éste y aun pronunciado cuando no haya perjuicio". (LUCIANO PICHARDO, Rafael, De la Astreinte y Otros Escritos. Santo Domingo, Capeldom, 1996).

l. Lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo este Tribunal, por tanto, al ser el astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez; y, en la especie, tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para asegurar la ejecución de su decisión, que al litigante para la protección de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que, esta Sala procede imponer una astreinte por el monto de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), a los fines de asegurar la eficacia de lo decidido, luego de transcurrir el plazo de quince (15) días hábiles, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), pretende en su instancia de revisión que el presente recurso de revisión sea acogido y anulada la sentencia de amparo, entre otros, por los motivos siguientes:

a. *A que, en fecha 29 de noviembre del año dos mil veintidós (2022), la señora Catana Cesarina Beltré Beltré, interpuso una acción constitucional de amparo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores por ante el Tribunal Superior Administrativo, a través de la cual solicita “Primero: Relación de los pagos realizados y dejados de pagar por concepto de salarios, doble sueldo, viáticos, dietas, incentivos, gratificaciones, aniversario, metas o cualquier otra denominación que fuere; recibido de parte de los AUXILIARES ADMINISTRATIVOS de esa institución con asunto en el Consulado de Miami y Orlando, en el tiempo comprendido desde octubre 2020 al 30 de agosto de 2022; Segundo: Dotación y nómina individual y con su concepto de cada pago realizado o dejado de pagar a los auxiliares administrativos de los Consulados de Miami y Orlando en el tiempo comprendido desde octubre 202 al 30 de agosto 2022”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *A que el Ministerio de Relaciones Exteriores entiende haber dado cumplimiento a lo solicitado por la ahora recurrida, no obstante considerar que dicha acción no procede en buen derecho y depositó ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la prueba de dicha entrega y en tal virtud, argumentó y concluyó de la manera siguiente:*

A que la señora Catana Cesarina Beltré Beltré, en lo adelante, la accionante, fue designada como Secretaria de Viceministerio de Asuntos Consulares y Migratorios de este Ministerio en fecha 01 de agosto del año 2017, devengando un sueldo mensual de treinta mil pesos dominicanos (RD\$30.000.00) y desvinculada mediante Oficio DRRHH-3806-2019, No. 390-19, de fecha 08 de octubre del año 2019.

A que la señora Catana Cesarina Beltré Beltré, interpuso la acción de amparo contra el MIREX en fecha 09 de noviembre del año 2022, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en los términos conclusivos siguientes:

(...) SEGUNDO: PRESCRIBIR las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de los derechos fundamentales conculcados a la accionante, ordenando por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), bajo dirección del ministro señor Roberto Álvarez Gil, poner inmediato a disposición de Catana Cesarina Beltré Beltré, la información solicitada, que consiste en: Primero: Relación de los pagos realizados y dejados de pagar por concepto de salarios, doble sueldo, viáticos, dietas, incentivos, gratificaciones, metas o cualquier otra denominación que fuere; recibido de parte de los auxiliares administrativos de esa institución con asunto en el Consulado de Miami y Orlando, en el tiempo comprendido desde octubre 2020 al 30 de agosto, Segundo: Dotación y nómina individual y con su concepto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cada pago realizado o dejado de pagar a los auxiliares administrativos de los Consulados de Miami y Orlando en el tiempo comprendido desde octubre 2020 al 30 de agosto de 2022 (...).

A que el derecho de acceso a la información está contemplado en la Constitución y las leyes adjetivas dominicanas, junto con las limitaciones al mismo. Esto porque el derecho al acceso a la información no se reconoce como un derecho absoluto.

c. A que, obsérvese honorables, que la accionante no solicita una información sobre la aplicación del presupuesto público, más bien, sin mencionar el nombre particular de nadie, solicita les informen sobre los ingresos de estos, a través del consulado en cuestión, información que para serle otorgada debió contarse con la autorización de cada uno de los beneficiarios, conforme lo previsto en los transcritos artículos 17 y 18 de la Ley 200-04. Lo que significa, que por haber otorgado dicha información nada impide que el ahora recurrente sea pasible de ser demandado ante los tribunales de la República por aquellos que entiendan haber recibido daños al suministrar informaciones que le afectan en su vida íntima.

d. A que, peor aún, la señora Catana Cesarina Beltré Beltré no ha expresado a cuáles fines requiere la información de los auxiliares administrativos, ni la relevancia que tiene para la protección de sus derechos fundamentales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

En su escrito de defensa, la parte recurrida, señora Catana Cesarina Beltré Beltré, solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibles de manera incidental, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11; de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principal, que sea rechazado en cuanto al fondo y, en consecuencia, confirmada la sentencia impugnada. Para ello presenta los siguientes motivos:

a. *A que la señora CATANA CESARINA BELTRÉ BELTRÉ, en fecha 16 de septiembre del año 2022, remitió una comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirexrd), bajo la dirección del señor Roberto Álvarez Gil, la cual solicita: “Primero: Relación de los pagos realizados y dejados de pagar por conceptos de salarios, doble sueldo, viáticos, dietas, incentivos, gratificaciones, aniversarios, metas o cualquier otra denominación que hayan recibido de parte de los auxiliares administrativos en el tiempo comprendido desde octubre 2020 al 30 de agosto de 2022, y para lo ya dicho puso en mora al recurrente mediante comunicación de fecha 16 de septiembre de 2022, al Ministerio De Relaciones Exteriores (Mirexrd).*

b. *que la referida comunicación se hace en atención que la recurrida requerida la dotación y nómina individual y con su concepto de cada pago realizado o dejado de pagar a los auxiliares administrativos del Consulado de Orlando, en el tiempo comprendido desde octubre 2020 al 30 de agosto de 2022”; que la referida solicitud se hace en atención a los dictados de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, la cual acuerda un plazo máximo de 15 días hábiles para entregar la información solicitada, salvo pedimento de prórroga habilitándole el plazo por otro 10 días más, pedimento que hicieron en fecha 13 de octubre de 2022 y esta esta la fecha que no han entregado las informaciones solicitadas; que al no ser entregada la información constituye esta acción una denegación de información, violando así, la accionada, la Constitución de la República, específicamente el derecho fundamental a la información contemplado en su artículo 49 y la Ley núm. 200-04.Sobre Acceso a la Información Pública. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que resulta que en fecha 22 del mes de febrero del presente año la señora CATANA CESARINA BELTRÉ BELTRÉ procedió a venderle el inmueble descrito como un apartamento ubicado en el 4to piso del residencial La Costa II, matrícula 20100023823 con una superficie de 71 metros cuadrados dentro de la parcela 14-002-1942, del distrito catastral No. 22, ubicado en la romana asentado en el certificado de título matrícula 20100023823 de fecha 26 de mayo del año 2015 a el señor RAFAEL DE LOS SANTOS SORIANO a quien se le entregó el inmueble de inmediato y que a la fecha vive allí.*

d. *A saber: Que resulta que luego de la parte recurrida haber tomara conocimiento de la referida sentencia esta en virtud al art. 94 de la ley 137-11 procede a interponer la presente acción de revisión constitucional (...). (sic)*

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República no depositó escrito de defensa al presente recurso de revisión, a pesar de haber sido notificada mediante Acto núm. 1683/23, ya referido.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión de sentencia de amparo son, entre otros:

1. Acto núm. 377-2023, instrumentado por el ministerial Edinson Rafael N. Sánchez, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción, Distrito Nacional, el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 557/2023, instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 693/2023, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 870/2023, instrumentado por el ministerial Maireni M. Batista Gautreaux, alguacil de estrado de la Séptima Sala Civil del Distrito Nacional, el tres (3) de julio de dos mil veintitrés (2023).
5. Acto núm. 421/2023, instrumentado por el ministerial Carlos R. Hernández A., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).
6. Acto núm. 1335-23, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
7. Acto núm. 1683/23, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrado de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina cuando el dieciséis (16) de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de dos mil veintidós (2022), la señora Catana Cesarina Beltré Beltré remitió una comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), bajo la dirección del señor Roberto Álvarez Gil, en la que solicitaba la entrega de las siguientes informaciones en virtud de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública: relación de los pagos realizados y dejados de pagar por concepto de salarios, doble sueldo, viáticos, dietas, incentivos, gratificaciones, metas o cualquier otra denominación que fuere, recibido de parte de los auxiliares administrativos de esa institución con asunto en el Consulado de Miami y Orlando, en el tiempo comprendido desde octubre de dos mil veinte (2020) al treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), y dotación y nómina individual con su concepto de cada pago realizado o dejado de pagar a los auxiliares administrativos de los consulados de Miami y Orlando en el tiempo comprendido desde octubre de dos mil veinte (2020) al treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al no recibir respuesta, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la señora Beltré interpuso una acción de amparo en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) que fue acogida parcialmente por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-SEN-00158, de ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), objeto de revisión por este colectivo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile en atención a las siguientes consideraciones:

a. La Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Este tribunal constitucional estableció en TC/0080/12 que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, franco, es decir, que no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación ni el del vencimiento del plazo.

b. En la especie, la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00158 fue notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). En ese sentido, excluyendo los días *a quo* y *ad quem*, así como los días no laborables, transcurrieron cinco (5) días hábiles, por lo que fue depositado dentro del plazo legalmente establecido.

c. Asimismo, la Ley núm. 137-11 precisa en su artículo 96: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.

d. En el examen de los documentos que conforman el expediente, particularmente la instancia contentiva del recurso de revisión que le ocupa, este tribunal constitucional, observa que la exposición y desarrollo de los argumentos vertidos en la instancia de marras carece de un mínimo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivacional que indique a este colegiado —con claridad y precisión— de qué manera la sentencia objeto de impugnación ha conculcado sus derechos y garantías fundamentales.

e. En efecto, sus alegatos se limitan a transcribir las motivaciones del escrito de defensa con ocasión de la acción de amparo interpuesta por la señora Catana Cesarina Beltré Beltré el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), artículos de la Ley núm. 137-11 y núm. 200-00, y lo único que hemos podido advertir sobre su instancia es señalar que: *para serle otorgada* [la información] *debió contarse con la autorización de cada uno de los beneficiarios*, además no ha expresado a cuáles fines requiere la información.

f. Sobre el particular, este colegiado se ha referido en la Sentencia TC/0195/15, que estableció:

En la especie, este tribunal constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar los argumentos que presentó por ante el juez de amparo, situación que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo (...)

g. En igual sentido, en la Sentencia TC/0478/21, el Tribunal Constitucional juzgó que

[...] del análisis realizado a la instancia que contiene el recurso de revisión objeto de tratamiento, que en la misma el recurrente se limita a transcribir textualmente disposiciones de la Constitución Dominicana; de la Ley núm. 137-1114; Ley núm. 172-1315; Ley núm. 310-1416; así como de jurisprudencias del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicano, Corte Constitucional de Colombia, y, finalmente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, sin identificar en sus valoraciones las vulneraciones fundamentales que le causa la decisión objeto del presente recurso. [sic]

h. La falta de desarrollo argumentativo precedentemente advertida conduce a este colegiado a declarar la inadmisibilidad del presente recurso por no satisfacer el referido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues es la sanción procesal idónea a dicha omisión por tratarse de una cuestión que afecta la forma de este y, no así sus pretensiones, en cuyo caso obedecería a un aspecto de fondo que daría lugar al rechazo (TC/0109/22). Este criterio ha sido refrendado por este tribunal, entre otras, en las sentencias TC/0670/16, TC/0071/22, TC/0109/22 y TC/0447/23.

i. En consecuencia, como la parte recurrente no cumplió con las prescripciones del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(MIREX), contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00158, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); a la parte recurrida, señora Catana Cesarina Beltré Beltré, y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria